

Bruselas, 22 de septiembre de 2026
(OR. en)

12936/26

Expediente interinstitucional:
2026/0249(NLE)

TRANS 540

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea a propósito de las enmiendas a los anexos del Acuerdo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) y a los Reglamentos anexos al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías navegables interiores (ADN)
---------	---

DECISIÓN (UE) 2026/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea
a propósito de las enmiendas a los anexos del Acuerdo
sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR)
y a los Reglamentos anexos al Acuerdo europeo
relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas
por vías navegables interiores (ADN)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) entró en vigor el 29 de enero de 1968. El Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías navegables interiores (ADN) entró en vigor el 28 de febrero de 2008.
- (2) De conformidad con el artículo 14 del ADR, toda Parte contratante puede proponer una o varias enmiendas a los anexos del ADR. El Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15) es el órgano competente para decidir la adopción de tales enmiendas. Con arreglo al artículo 20 del ADN, cualquier Parte contratante puede proponer una o más enmiendas a los Reglamentos anexos al ADN. El Comité Administrativo creado en virtud del ADN es el órgano competente para decidir la adopción de tales enmiendas.
- (3) Durante el período de dos años comprendido entre 2024 y 2026, el WP.15 y el Comité Administrativo del ADN adoptaron enmiendas a los anexos del ADR y a los Reglamentos anexos al ADN, respectivamente, que se notificaron a las Partes contratantes del ADR el 1 de julio de 2026 y a las Partes contratantes del ADN el 1 de julio de 2026 y el 1 de septiembre de 2026.

- (4) Con arreglo al artículo 14 del ADR, las enmiendas propuestas a sus anexos se deben considerar aceptadas salvo que al menos un tercio de las Partes contratantes, o cinco de ellas si un tercio sobrepasa esa cifra, formula objeciones a dichas enmiendas en los tres meses siguientes a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «Secretario General») las transmita. Con arreglo al artículo 20 del ADN, cualquier proyecto de enmienda a los Reglamentos anexos al ADN se debe considerar aceptado salvo que al menos un tercio de las Partes contratantes, o cinco de ellas si un tercio sobrepasa esa cifra, se oponen a dichas enmiendas en los tres meses siguientes a la fecha en que las transmita el Secretario General.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión con respecto a las enmiendas al ADR y al ADN, ya que estas serán vinculantes en virtud del Derecho internacional y pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, en particular, la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹. Dicha Directiva establece requisitos para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o vías navegables interiores, que se han de aplicar en los Estados miembros o entre ellos, con referencia al ADR y al ADN. Además, dicha Directiva dispone que se ha de autorizar el transporte de mercancías peligrosas entre los Estados miembros y terceros países, en la medida en que dicho transporte se ajuste a los requisitos del ADR, del Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID) y del ADN. Además, el artículo 8 de la Directiva 2008/68/CE faculta a la Comisión para adaptar su anexo I, sección I.1, y su anexo III, sección III.1, al progreso científico y técnico, en particular, para tener en cuenta las enmiendas al ADR, al RID o al ADN.

¹ Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/68/oj>).

- (6) La Unión no es Parte contratante del ADR ni del ADN. No obstante, esta circunstancia no le impide ejercer sus competencias mediante el establecimiento, en el marco de sus instituciones, de la posición que debe adoptarse en su nombre en los organismos creados por tales acuerdos, en particular, a través de los Estados miembros que son Partes contratantes de tales acuerdos, actuando conjuntamente en el interés de la Unión.
- (7) Todos los Estados miembros son Partes Contratantes del ADR y lo aplican, y trece Estados miembros son Partes contratantes del ADN y lo aplican.
- (8) Las enmiendas buscan garantizar la seguridad y la eficiencia del transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta al mismo tiempo el progreso científico y técnico en el sector y el desarrollo de nuevas sustancias y artículos que podrían ser peligrosos durante el transporte. El desarrollo del transporte de mercancías peligrosas por carretera y vías navegables interiores, tanto dentro de la Unión como entre esta y los países vecinos, es un componente clave de la política común de transporte y asegura el funcionamiento adecuado de todos los sectores industriales que producen o utilizan mercancías clasificadas como peligrosas con arreglo al ADR y al ADN.
- (9) Las enmiendas se consideran apropiadas para garantizar el transporte seguro de mercancías peligrosas de manera rentable, están justificadas y son beneficiosas, por lo que la Unión debe apoyarlas.

- (10) La posición de la Unión sobre las enmiendas a los anexos del ADR y las enmiendas a los Reglamentos anexos al ADN deben expresarla los Estados miembros que sean Partes contratantes del ADR y el ADN, respectivamente, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, será la de aceptar los proyectos de enmiendas de los anexos A y B del Acuerdo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), según vienen indicadas en la notificación C.N.252.2026.TREATIES-XI.B.14 de las Naciones Unidas, en el seno del Grupo de trabajo de la CEPE sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15), y las enmiendas de las reglamentaciones anexas al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías navegables interiores (ADN), según vienen indicadas en las notificaciones C.N.254.2026.TREATIES-XI.D.6 y C.N.337.2026.TREATIES-XI.D.6 de las Naciones Unidas, en el seno del Comité Administrativo del ADN.

Artículo 2

La posición establecida en el artículo 1 sobre las enmiendas a los anexos del ADR y las enmiendas a los Reglamentos anexas al ADN será expresada por los Estados miembros que sean Partes contratantes en el ADR y el ADN, respectivamente, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

Artículo 3

Podrán convenirse ligeras modificaciones técnicas de la posición establecida en el artículo 1 sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 4

Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una referencia a las enmiendas aceptadas a los anexos del ADR y a los Reglamentos anexos al ADN, con indicación de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
